

León, Guanajuato, a los 06 seis días del mes de junio 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente **78/15-A** integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravo, los cuales atribuyen a **Elementos de Tránsito** del municipio de **León, Guanajuato**.

SUMARIO

Los inconformes **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, refirieron que el 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince, circulaban a bordo de un vehículo de motor sobre el Boulevard López Mateos por lo que dieron una vuelta en “U” para ingresar al estacionamiento de una institución bancaria denominada Bancomer, lugar del que descendieron **XXXXX y XXXXX**, arribando inmediatamente varios agentes de Tránsito Municipal, quienes pretendían quitar la placa del automotor bajo la excusa de que había dado una vuelta prohibida, lo que provocó un altercado entre ambas partes haciendo uso de la violencia física y verbal en contra de los particulares.

CASO CONCRETO

Los inconformes **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, refirieron que el día 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, circulaban a bordo de un vehículo de motor sobre el Boulevard López Mateos por lo que dieron una vuelta en “U” para ingresar al estacionamiento de una institución bancaria denominada Bancomer, lugar del que descendieron **XXXXX y XXXXX** arribando inmediatamente varios agentes de tránsito municipal, quienes pretendían quitar la placa del automotor bajo la excusa de que había dado una vuelta prohibida, lo que provocó un altercado entre ambas partes haciendo uso de la violencia física y verbal en contra de los particulares.

I.- Detención Arbitraria

Por detención arbitraria, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Al respecto obra la queja formulada por **XXXXX** quien en lo medular manifestó:

*“...mi hijo **XXXXX** era quien iba manejando el vehículo, por el Boulevard López Mateos, y dio una vuelta prohibida en el Boulevard Hilario Medina, desconocíamos que era una vuelta prohibida... mi hijo **XXXXX** se estacionó en el Banco Bancomer que esta sobre el Boulevard López Mateos, estuvimos en el estacionamiento más o menos cinco minutos...llegó caminando un Agente de Tránsito le dijo a mi hijo **XXXXX** que nuestro vehículo había dado una vuelta prohibida...le dijo el Tránsito a **XXXXX** que procedería a quitar la placa de nuestro vehículo, mi hijo **XXXXX** le respondió que estaba bien, que lo hiciera pero que estábamos en un lugar privado porque era un estacionamiento del Banco Bancomer; el Agente de Tránsito no esperó a que mi hijo **XXXXX** saliera del cajero y comenzó a llamar por radio a sus compañeros tránsitos, llegaron 2 dos Agentes de Tránsito en bicicleta...los Agentes de Tránsito que llegaron en la bicicleta les hablaron a otros de sus compañeros...al momento que mi hijo **XXXXX** salió del banco ya eran aproximadamente 7 tránsitos los que estaban ahí; un Agente de Tránsito “le rayó la madre” a mi hijo **XXXXX** y mi hijo le contesto “a ver ráyamela más fuerte, te estoy grabando” ello porque mi hijo **XXXXX** ya había activado su teléfono para grabar las acciones de los Agentes de Tránsito...llegaron 2 dos patrullas...para ese momento a mi hijo **XXXXX** ya lo habían subido a una patrulla, a mi hijo **XXXXX** lo llevaron también a la unidad de Tránsito...le dije que...ni tenían porque llevárselos detenidos porque ellos no habían hecho algo que ameritara su detención...Preciso que me duelo por la detención arbitraria que se practicó a mis hijos **XXXXX y XXXXX**...”*

Por su parte los directamente afectados **XXXXX y XXXXX** al formular su queja, si bien es cierto, no se

pronunciaron en el sentido de inconformarse expresamente con el acto privativo de libertad; también cierto es, que reconocen haber sido detenidos por agentes de tránsito, lo anterior derivado de una presunta infracción al reglamento de vialidad, y que todo ello devino en virtud de que el segundo de los oferentes comenzó a grabarlos con su teléfono celular, siendo insultado por uno de los uniformados lo que a la postre detonó su detención. (F. 13 y 14)

Igualmente, se cuenta con el testimonio de XXXXX, quien en la parte conducente, adujo: *“...Observé que XXXXX empezó a grabar a los elementos de Tránsito...como que se molestaron...uno de los tránsitos le dijo a XXXXX “chinga tu madre”, y XXXXX le contestó que se lo dijera más fuerte, en eso el tránsito le tiró un manotazo que le dio en la mano y se le cayó el celular y como que los tránsitos lo pisaron y lo patearon...también vi que varios tránsitos tenían sometido a XXXXX.....después de esto subieron a una patrulla a XXXXX y a XXXXX y se los llevaron detenidos a Cepol...”*.

También obra la diligencia de inspección ocular del contenido de la videograbación contenida en un disco compacto, en la que personal de este Órgano Garante, describió:

“...se escucha enseguida otra voz del sexo masculino que refiere “nada más ve donde estamos”, en eso avanza la toma hacia tres elementos de tránsito que están parados en el lugar, apreciándose que el que está en medio tiene un gafete en color blanco con verde y se aprecia el número 15465 así mismo se alcanza a leer la las letras tránsito municipal en color negro y se escucha una voz del sexo masculino que dice “déjame les grabo también las placas a los muchachos para que sepan” antes de que acabe de hablar esa voz se escucha otra voz que dice del sexo masculino que dice “chinga tu madre”, y en seguida se escucha “si chingo a mi madre y que, díganmelo fuerte”, se aprecia que la toma se regresa en dirección al primero de los tránsitos y en ese momento la toma se tambalea y se aprecia un ruido como si se cayera el aparato con el que se graba, y se aprecia una toma hacia arriba, en seguida se oye una voz del sexo masculino que dice “tira el teléfono pues...””

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del Ingeniero Hugo Solórzano Esqueda, otrora Director General de Tránsito Municipal, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por este Organismo, no realizó manifestación en el sentido de afirmar o negar el acto reclamado, limitando sus manifestaciones a adjuntar copia simple del informe realizado por los elementos de tránsito Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste y Abraham Salvador Abundez García, así como en señalar que el elemento con número de gafete 15465 responde al nombre de Rito González Hernández.

También existe agregada la documental consistente en copia del parte informativo signado por los agentes de tránsito, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste y Abraham Salvador Abundez García, en el que entre otras, se describió que la detención de los inconformes lo fue por infringir el artículo 14 catorce, fracciones IX, X y XI del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato.

Por último, los servidores públicos involucrados entre los que se encuentran los agentes de tránsito José Guadalupe Araujo Flores, Rito González Hernández, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste, Abraham Salvador Abundez García y Mario Adrián Gasca Durón, al emitir su respectiva versión de hechos ante personal de este Organismo, fueron contestes en admitir haber privado de la libertad a los afectados, alegando en su favor que dicha circunstancia aconteció derivado de que los mismos asumieron una conducta agresiva hacia ellos, motivo por el cual ejecutaron el acto reclamado.

En conclusión, los elementos de pruebas antes precisados son bastantes para presumir en forma fundada que la conducta desplegada por los agentes de tránsito aquí involucrados fue arbitraria e ilegal, lo anterior al quedar acreditado que efectivamente el día y hora de los hechos los quejosos XXXXX y XXXXX fueron privados de la libertad por parte de dichos servidores públicos, bajo el argumento de que infringieron diversas fracciones del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato.

Circunstancia que suponiendo sin conceder, así hubiese acontecido; es importante tomar en consideración, que fue a consecuencia de que algunos de los agentes de tránsito fueron quienes de forma inadecuada propiciaron que la dinámica del evento se diera de la forma en que quedó demostrado.

Dicha afirmación deviene, tomando en cuenta sobre todo el dicho de los aquí inconformes, así como el de las personas que en ese momento les acompañaban, quienes de forma coincidente manifestaron que al momento en que **XXXXX** se dispuso a video grabar con su teléfono celular, las acciones desplegadas por los servidores públicos, uno de éstos lo insultó – rayándole la madre – y al tiempo en que el de la queja le indicó que repitiera lo que dijo, el mismo agente le tiró un manotazo provocando que se cayera el teléfono celular, y posteriormente los demás elementos intervinieron a efecto de ejecutar el acto privativo de la libertad en contra de ambos inconformes.

Descripción que se ve respaldada de forma clara, con el contenido de la videograbación inspeccionada por Personal de este Organismo, de la que se desprende sin lugar a dudas que uno de los agentes de tránsito efectivamente, desplegó las conductas indebidas descritas por los inconformes y los testigos presenciales, es decir, insultó a **XXXXX** y posteriormente lanzó un golpe para que cayera el teléfono celular. Siendo todos estos actos los que dieron génesis a que los inconformes reaccionaran de la forma en que lo hicieron, empero, dichas situaciones son reclamables a los agentes de tránsito.

Por otra parte, también de las evidencias no se desprende que los agentes de tránsito involucrados hubiesen seguido el protocolo relativo al uso debido de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública, ya que no se aprecia que hubiesen agotados en primer término los comandos verbales, sino que de forma repentina comenzaron a desplegar acciones de contacto físico hacía los aquí dolientes, lo cual influyó para que los aquí inconformes intentaran oponerse a la detención.

Luego entonces, se reitera, existen pruebas suficientes que permiten presumir que la detención realizada por los agentes de tránsito municipal del municipio de León, Guanajuato, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma indebida al no encontrar probanzas fehacientes que respaldara la legal actuación de su proceder, aunado a que también quedó comprobado que fueron los guardianes del orden vial, quienes con las acciones desplegadas de forma inapropiada, incitaron a que los aquí inconformes a actuar de la manera en que lo hicieron, lo cual a juicio de quien esto resuelve agrava su irregular actuación.

Por tanto, con los elementos de prueba previamente expuestos, quedó demostrado que los aquí inconformes fueron privados de su libertad, sin que la autoridad señalada acreditara que el acto de molestia tuviera un debido soporte legal, por lo que ante tal omisión se dejaron de lado los deberes que estaban obligados a observar en el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXX** y **XXXXX**; motivo por el cual este Organismo emite juicio de reproche en contra de los agentes de tránsito municipal **José Guadalupe Araujo Flores, Rito González Hernández, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste, Abraham Salvador Abundez García y Mario Adrián Gasca Durón**, lo anterior respecto de la dolida **Detención Arbitraria** efectuada a **XXXXX** y **XXXXX**.

Recomendación que se realiza con el propósito de que se continúe con la investigación administrativa radicada bajo el número de expediente **200/15-TRA** que se tramita ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, y llegado el momento procesal oportuno se emita resolución definitiva.

De igual forma, la presente lleva implícito como finalidad, que la autoridad a quien se remite realice todas las gestiones que estime pertinentes para el efecto de que se reintegre a los quejosos la cantidad de dinero que erogaron, a causa del indebido acto desplegado por los servidores públicos de marras, consistente en la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que por concepto de multa les fue impuesta por la autoridad administrativa.

II.- Lesiones

Se define como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas.

Obra la queja formulada por XXXXX, quien en la parte relativa expuso:

“...el día martes 31 treinta y uno del presente año aproximadamente a las 17:30 horas estaba a bordo de un carro de mi propiedad el cual era conducido por mi hijo XXXXX, para esto salimos de mi domicilio y dimos vuelta en “u” en boulevard López Mateos esquina con Hilario Medina y posteriormente nos metimos al Banco Bancomer BBVA que está en López Mateos...uno de los tránsitos le tiró un manotazo a mi hijo y le tiró el celular al piso...salí del carro me quedé afuera del mismo y con una de mis manos me detenía del carro y con la otra grabé lo que estaba sucediendo en eso estaba cuando de lado llegó un elemento de tránsito y me empujó, por lo que caí sentado y me raspé la parte de abajo de mi pierna amputada que es el muñón con el filo de la banqueteta...el motivo de mi inconformidad es la incorrecta actuación de los tránsitos que me empujaron y ocasionaron con ello las lesiones en el muñón de mi pierna amputada...”

Asimismo, cabe señalar que XXXXX, presentó denuncia penal a la que la correspondió el número de Averiguación Previa número 8113/2015, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Mesa 18, de León, Guanajuato, y de la que se desprenden las siguientes probanzas:

1.- Inspección Ministerial de Lesiones.- *“...presenta las siguientes lesiones visibles...1).- Equimosis de color rojo con costra hemática seca, de forma irregular, que mide 4 cuatro por 4 cuatro centímetros en muñón, localizada en el tercio distal de pierna derecha...”*

2.- Dictamen Previo de lesiones número 30724/MAP/2015, fechado el 02 dos de abril del 2015 dos mil quince, signado por el Doctor Juan Manuel Oliva Hernández, perito médico legista de la procuraduría de Justicia del estado, quien al momento de tener a la vista a XXXXX, hizo constar la presencia de las siguientes alteraciones:

“...1.- Equimosis de color rojo con costra hemática seca, de forma irregular, que mide 4x4 centímetros en muñón localizada en el tercio distal de pierna derecha...”

Obra además a foja 58 a la 66, copia certificada de la investigación administrativa con número de expediente 200/15-TRA, tramitada ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, derivada de la queja interpuesta por XXXXX respecto de los hechos que aquí se investigaron.

Asimismo, se cuenta con la inspección ocular realizada a la videograbación contenida en un disco compacto que fue aportado por el afectado, del que en la parte sustancial se desprende lo siguiente:

“...se observa una patrulla de tránsito marcada con el número 056 estacionada...se escucha una voz del sexo masculino que dice “déjame les grabo también las placas a los muchachos para que sepan” antes de que acabe de hablar esa voz se escucha otra voz que dice del sexo masculino que dice “chinga tu madre”, y en seguida se escucha “si chingo a mi madre y que, díganmelo fuerte”... en seguida se oye una voz del sexo masculino que dice “tira el teléfono pues...se aprecia a un sujeto con pantalón azul y playera verde, el cual camina hacia atrás y enfrente de él camina un elemento de tránsito que trae puesto un casco para bicicleta se escucha una voz del sexo masculino que grita “a mí no me ahorques, a mí no me ahorques”, luego quedan en medio de la toma tres elementos de tránsito, el sujeto de playera...se observa que viene caminando de frente hacia él dos elementos de tránsito y dice “grábale las esposas”, se aprecia que un tercer elemento que viste casco para bicicleta de color azul se abalanza sobre el sujeto de la playera verde intentando agarrarle el brazo derecho...otro tránsito que se encuentra atrás de él también trata de sujetarlo pero no lo logran, y el sujeto de playera verde camina hacia atrás, los tránsitos caminan hacia él y se escucha una voz del sexo femenino que dice, “déjenlo”, se aprecia que la mujer del pelo entrecano se interpone entre los tránsitos y el sujeto de la playera verde y dice “porque entre tantos”, enseguida se vuelve a escuchar la voz del sexo femenino que vuelve a decir “déjenlo”, se escucha una voz del sexo masculino que dice “ya pues, que”, se aprecia en este momento que también está la persona del sexo masculino que viste camisa de cuadros, y los tránsitos los rodean...se aprecia a otro elemento de tránsito que

tiene puestos unos lentes oscuros y trae un casco para bicicleta en color azul, al lado de él pasa otro elemento de tránsito que igual viste playera tipo polo en color blanco y voltea a la cámara y dice “si soy yo, so yo buey”, en estos momentos se aprecia que también tiene puesto un casco de color azul...se aprecia que unos elementos de tránsito intentan detener por atrás a la persona que viste camisa de cuadros y empiezan a forcejear los elementos de tránsito con los sujetos que visten playera verde y camisa a cuadros respectivamente, y la voz de mujer sigue diciendo “qué bueno, que bueno”, la persona que viste camisa a cuadros se voltea y empuja al elemento de tránsito que lo quiere detener y en esos momentos llegan más elementos de tránsito y lo tratan de someter...”.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del Ingeniero Hugo Solórzano Esqueda, otrora Director General de Tránsito Municipal, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por este Organismo, no realizó manifestación en el sentido de afirmar o negar el acto reclamado, limitando sus manifestaciones a adjuntar copia simple del informe realizado por los elementos de tránsito Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste y Abraham Salvador Abundez García, así como en señalar que el elemento con número de gafete 15465 responde al nombre de Rito González Hernández.

Por último, los servidores públicos involucrados entre los que se encuentran los agentes de tránsito José Guadalupe Araujo Flores, Rito González Hernández, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste, Abraham Salvador Abundez García y Mario Adrián Gasca Durón, por una parte aceptaron haber tenido injerencia en los hechos que aquí se analizan, sin embargo solamente Rito González Hernández y José Javier Hernández Echeveste, hicieron alusión a la presencia del aquí inconforme al momento del evento.

Luego entonces del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente indagatoria, que **XXXXX** presentó diversas alteraciones en su salud consistentes en equimosis en la pierna derecha, mismas que refirió le fueron ocasionadas por los agentes de tránsito municipal de León, Guanajuato, lo anterior al momento en que video grabó el evento en que se encontraban involucrados miembros de su familia.

Afectaciones que fue posible corroborar con la documental consistente en la inspección ministerial de lesiones, llevada a cabo por el representante Social encargado de integrar la averiguación previa número **8113/2015**, que tuvo génesis respecto de la denuncia penal formulada por el aquí inconforme.

Lo que se confirma con el dictamen previo de lesiones número **30724/MAP/2015**, fechado el 02 de abril del 2015 dos mil quince, signado por el **Doctor Juan Manuel Oliva Hernández**, perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del estado, en el que hizo constar las alteraciones físicas que presentó el de la queja al momento de su valoración clínica.

Evidencias las antes descritas y analizadas, que resultan suficientes para comprobar que el aquí doliente al momento de acudir ante la Representación presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no resultaron de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Respecto a la responsabilidad de los servidores públicos **José Guadalupe Araujo Flores, Rito González Hernández, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste, Abraham Salvador Abundez García y Mario Adrián Gasca Durón**, si bien es cierto indicaron haber tenido participación en el evento consistente en la detención de los hijos del aquí agraviado, también cierto es, que no desvirtuaron el dicho del inconforme, incluso ni siquiera hicieron alusión a él, con excepción de **Rito González Hernández y José Javier Hernández Echeveste**, quienes indicaron que el doliente si se encontraba presente en el lugar y momento de los hechos.

Similar situación aconteció con el informe que rindiera el Ingeniero **Hugo Solórzano Esqueda**, entonces Director General de Tránsito Municipal, quien en ningún momento emitió pronunciamiento alguno respecto del acto imputado por el aquí inconforme a los elementos de tránsito a su cargo, por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se

tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Aunado a lo ya expuesto, también es importante atender al contenido de la diligencia de inspección de la grabación, contenida en el disco compacto que aportara la parte lesa, de la que es importante establecer, que no se observa de forma expresa que al aquí inconforme se le hubiese agredido por parte de agentes de tránsito; empero la dinámica que fue descrita, se evidencia un altercado entre los hijos del de la queja, con servidores públicos en el que se actualizaron actos de violencia física y verbal. Por lo que existe correspondencia presunta de lo expuesto por el afectado, con la verdad histórica del hecho captado en video, del que de forma indiciaria es posible entrever una conducta desplegada en forma indebida por parte de agentes de tránsito municipal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón el criterio Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada del siguiente rubro y texto: Quinta Época; Registro: 295836; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CXX; Materia(s): Penal; Tesis: Página: 462, que a la letra dice:

“PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA. *-La prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.”*

Aunado a lo anterior, esta Representación protectora de los Derechos Humanos, considera conveniente atender al principio pro-persona consagrado en la doctrina jurídica del derecho internacional de los Derechos Humanos, criterio hermenéutico en virtud del cual debe estarse siempre a favor del quejoso, e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En consecuencia, se reitera, que con los indicios existentes en el sumario los mismos son suficientes para presumir fundadamente la existencia del acto reclamado por **XXXXX** y el cual se hizo consistir en **Lesiones**.

Sin embargo, es importante precisar, que de las probanzas aportadas a la presente indagatoria no se cuenta con elementos suficientes, que evidencien la identidad de los servidores públicos que desplegaron la conducta violatoria; no obstante esta circunstancia, lo anterior no es óbice para que se formule juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable, con el propósito de que se continúe con la investigación administrativa radicada bajo el número de expediente **200/15-TRA** que se tramita ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en la que se indague en forma expedita, exhaustiva, acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la plena identidad de los servidores públicos que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la parte quejosa.

III.- Uso excesivo de la fuerza

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por cada uno de los afectados quienes en la parte conducente, expusieron:

XXXXX:- *“...uno de los tránsitos agarró a XXXXX por atrás pasando su brazo alrededor de su cuello, en esos momentos mi hijo XXXXX se metió a defender a su hermano XXXXX pero yo no pude observar bien lo que pasó, ya que eran para esos momentos demasiados tránsitos yo calculo que*

unos 10 o 15 elementos y unos traían a **XXXXX** y otros a **XXXXX**...observé a mi hijo **XXXXX** que estaba sangrando de la boca y de la nariz y a mi nuera con gas en su cara y en su blusa...observé que a **XXXXX** lo traían en el piso y lo estaban agrediendo con patadas aunque esto no se grabó...”

XXXXX:- “...mi hijo **XXXXX** ya había activado su teléfono para grabar las acciones de los Agentes de Tránsito...uno de sus compañeros tránsitos pretendió golpear a mi hijo **XXXXX** quien seguía grabando con su teléfono; enseguida se acercó otro Agente de Tránsito a quererle quitar el teléfono a mi hijo **XXXXX**...comenzaron entre tres tránsitos a golpear a **XXXXX** para quitarle el teléfono le tiraron golpes...le pegaron en la cabeza en el rostro, en los brazos, lo jalaron de los brazos, le pegaron con el puño cerrado; en ese momento ya estaba mi otro hijo, **XXXXX**, se dirigió con los Tránsitos y les cuestionó el motivo por el cual golpeaban a **XXXXX**, como respuesta obtuvo que los Agentes de Tránsito se volvieran hacia él y comenzaron a golpearlo también, a **XXXXX** lo golpeaban entre cuatro Agentes de Tránsito...seguían los tránsitos golpeando a mis dos hijos...los movimientos que hicieron fueron tan violentos que yo creí que les iban a romper los brazos cuando se los voltearon para colocarles las esposas; ya esposado a mi hijo **XXXXX** lo golpearon entre los Agentes de Tránsito que lo sujetaron, lo hicieron con el puño cerrado en la cara, provocando que sangrara, lo tenían contra la pared; me dirigí hacia el lugar en donde tenían a mi hijo **XXXXX**; antes de ello señalo que los Agentes de Tránsito ya habían sacado gas y habían rociado con éste a mis hijos y a mi nuera **XXXXX** también; a **XXXXX** también la golpearon los Tránsitos porque ella también estaba grabando con su teléfono; a mi hijo **XXXXX** le pegaban porque le doblaban sus manos para ponerle las esposas, pero como él se resistía pues más le pegaban, le jalaban sus brazos, mi hijo **XXXXX** estaba en el piso casi debajo de la camioneta, él no podía ver por el gas que le habían echado en la cara...les dije a los tránsitos que ya lo dejaran que no lo detuvieran, finalmente los tránsitos lograron sacar de abajo del vehículo a mi hijo **XXXXX**, lo pararon y le pusieron las esposas...me acerqué a ver a mi hijo **XXXXX** y vi que sangraba mucho de su nariz...”

XXXXX:- “le dije a mi hermano **XXXXX** que empezara a grabar...cuando lo hace uno de los tránsitos le dice “Chinga a tu madre” y mi hermano le dice “Sí la chingo, pero repítelo más fuerte”, y le empieza a tirar manotazos...mi hermano le decía que porque lo agredía sí no le estaba haciendo nada y le seguía tirando manotazos...me dirigí a donde estaba mi hermano...en esos momentos se acercó el tránsito que traía los lentes oscuros y bigote que llegó desde el principio y me jaló por la espalda y yo lo empujé y le dije que no tenía por qué jalarme y en eso llegaron otros elementos de tránsito que era aproximadamente 4 o 5 elementos quienes me empezaron a golpear y yo me defendí y por esos golpes me ocasionaron sangrado en mi boca y nariz después de esto me sometieron los tránsitos y me abordaron a una patrulla y después subieron a mi hermano y nos trasladaron a Cepol Norte en Télez Cruces, ahí nos metieron a un cuarto de seguridad, siendo el motivo de mi inconformidad la actuación de los tránsitos que actuaron de una manera prepotente, así mismo las lesiones que me causaron al golpearme, ya que me sacaron sangre de mi nariz y boca, aunque aclaro que no tengo lesiones visibles, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

XXXXX:- “...comencé nuevamente a grabar con el celular de mi hermano...me dirigí hacia el otro lado...se encontraban otros tres agentes de tránsito para grabar los gafetes que portaban los mismos...el agente que no portaba gafete...me aventó el teléfono y me dijo -chinga a tu madre- por lo que se cayó el teléfono al piso, pero el teléfono siguió grabando, y yo le reclamé al oficial el porque me ofendía verbalmente, en ese momento se acercó mi pareja **XXXXX** y quiso levantar el teléfono pero uno de los oficiales sin saber cuál de estos tres, intentó pisar el teléfono al momento de que mi pareja lo levantaba, ocasionando que le pisara los dedos a mi pareja, pero mi pareja logró recoger el teléfono...otros cinco agentes de tránsito se encontraban con mi hermano, y le dije a los agentes que ya nos dejaran en paz...entre tres Agentes me tomaron de las manos y me las hicieron hacia atrás, por lo que yo me zafé...esos tres Agentes me llevaron hacia una de las paredes del estacionamiento y entre los tres me azotaron contra la pared, y otro me dio un manotazo en el cuello...ya posteriormente tanto al de la voz como a mi pareja **XXXXX** nos rociaron con gas lacrimógeno, provocando que nos ardieran los ojos y nos mancharon nuestras vestimentas; y en ese momento me tumbaron al piso,

provocándome diversos raspones en mi cuerpo; y me colocaron las esposas con las manos hacia delante...”.

XXXXX: “...**XXXXX** empezó a grabar a los elementos de Tránsito...uno de los tránsitos le dijo a **XXXXX** “chinga a tu madre” y **XXXXX** le contestó que se lo dijera más fuerte en eso el tránsito le tiró un manotazo que le dio en la mano y se le cayó el celular, y como que los tránsitos lo pisaron y lo patearon como para romperlo, sin embargo yo me acerqué y recogí el celular...yo veía que **XXXXX** estaba sangrado de su cara porque le estaban pegando entre varios tránsitos con sus puños cerrados y también vi que entre varios tránsitos tenían sometido a **XXXXX** y otro tránsito le roció gas lacrimógeno y yo le grabé el rostro al tránsito que roció a **XXXXX**, por eso le dio coraje y me tiró el celular de un manotazo y me roció gas lacrimógeno en mi rostro, y en mis ojos por lo que me empezaron a llorar los ojos y no podía ver bien, sin embargo si alcancé a observar que **XXXXX** estaba en el piso del otro lado del vehículo y oía que gritaba pero no vi que le hacían...”.

Asimismo, se cuenta con la inspección ocular realizada a la videograbación contenida en un disco compacto que fue aportado por el afectado, la que se da por reproducida en este apartado en obvio de ociosas repeticiones y por economía procesal, evidencia que en la parte sustancial determina que efectivamente diversos agentes de tránsito desplegaron conductas inapropiadas - insultar a uno de los quejosos, realizar gestos y/o ademanes hacia la persona que lo estaba filmando, insultar a una mujer llamándola “*perra*” -, así como violentas – intervención de más de tres agentes para reducir a los detenidos, golpes, uso de agentes químicos, etc. .

En lo relativo, la autoridad señalada como responsable, a través del Ingeniero Hugo Solórzano Esqueda, otrora Director General de Tránsito Municipal, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, no realizó manifestación en el sentido de afirmar o negar el acto reclamado, limitando sus manifestaciones a adjuntar copia simple del informe realizado por los elementos de tránsito Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste y Abraham Salvador Abundez García. Así como en señalar que el elemento con número de gafete 15465 responde al nombre de Rito González Hernández.

Por último, los servidores públicos involucrados entre los que se encuentran los agentes de tránsito José Guadalupe Araujo Flores, Rito González Hernández, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste, Abraham Salvador Abundez García, Mario Adrián Gasca Durón, fueron contestes en admitir que desplegaron diversas acciones tendentes a controlar a los aquí quejosos, quienes opusieron resistencia a la detención.

Con los elementos de prueba analizados con anterioridad, queda demostrado que las acciones desplegadas por los agentes de tránsito municipal entre los que se encontraban **José Guadalupe Araujo Flores, Rito González Hernández, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste, Abraham Salvador Abundez García y Mario Adrián Gasca Durón**, fueron violatorias de los Derechos Humanos de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, ya que existen en el sumario indicios suficientes tales como la declaración conforme de parte lesa.

Y sobre todo tomando en cuenta la inspección realizada por personal de este organismo a la videograbación aportada por la parte lesa la que respalda el dicho de cada uno de éstos, en la que resultaron evidentes los diversos actos de maltrato de que fueron objeto por parte de los servidores públicos incoados, lo anterior al imponerles un uso innecesario y excesivo de la fuerza.

Con tales acciones la autoridad señalada como responsable, vulneró la integridad física y moral de cada uno de los quejosos, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los miembros pertenecientes a las corporaciones de seguridad pública, en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones tanto físicas como verbales – golpes e insultos - proferidas a los aquí inconformes, mucho menos al no existir causa legal que justificara al haber sido privados de la libertad **XXXXX y XXXXX**, tal como se analizó en el punto I uno de la presente.

Por tanto se advierte, que los servidores públicos aquí incoados se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la

Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ello en virtud de que, si se atiende al tipo de acciones tanto verbales como físicas que desplegaron en contra de los ahora quejosos, se concluye que las mismas no fueron producto de una adecuada actuación, pues en principio no existió motivo para que **XXXXX y XXXXX** fuesen detenidos, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable, de ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Además los funcionarios imputados, al apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayaron lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”

En la misma, tesitura los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

Las precitadas disposiciones establecen la forma en la que deberán conducirse los integrantes de las corporaciones policíacas al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que deberán de hacerlo en forma respetuosa con todas las personas, y no actuar arbitrariamente.

Por tanto, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los agentes de tránsito municipal **José Guadalupe Araujo Flores, Rito González Hernández, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste, Abraham Salvador Abundez García y Mario Adrián Gasca Durón**, lo anterior respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza** efectuado sobre **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

Recomendación que se realiza con el propósito de que la autoridad señalada como responsable continúe con la investigación administrativa radicada bajo el número de expediente 200/15-TRA que se tramita ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, y llegado el momento procesal oportuno se emita resolución definitiva.

IV.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor Público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar el análisis de las siguientes probanzas:

La quejosa **XXXXX**, se duele de lo siguiente:

*“...fuimos a cepolito, nos dijo la persona que da información que no los tenía registrados...decidimos esperar para tener información sobre ellos; aproximadamente 3 o 4 cuatro horas después volvimos a pedir información sobre mis hijos, pero **el guardia de la puerta nos dijo que todavía no sabían ni tenían información**; luego cambiaron de turno y una elemento mujer nos pidió que esperáramos información y más o menos 1 una hora después **nos llamaron para pagar la multa, nos informaron que eran \$1400.00 mil cuatrocientos pesos 00/M.N. por cada uno**. De igual forma señalo que **me agravia el hecho que solo pagamos \$1400.00 mil cuatrocientos pesos 00/M.N. en total, siendo que originalmente nos había comentado el guardia que era ese monto por cada uno de mis hijos al final solo pagamos \$1400.00 mil cuatrocientos pesos 00/M.N. por los dos**, ello estimo que es irregular porque no sé si fue una equivocación o es lo que cobran de cuota en realidad; este último hecho lo reclamo a la elemento de custodia que nos refirió que no teníamos que pagar el total que originalmente nos habían referido como multa...me inconformo con el actuar irregular de la Custodia de los Separos Preventivos de Cepol Norte (Cepolito), en razón de que originalmente nos habían comentado un monto de la multa y se pagó sólo una multa y ésta, custodia dijo que ya estaba bien, que no pagáramos más...”*

Por otra parte, se recabó la declaración de los elementos de custodia adscritos a los separos preventivos municipales, que el día de los hechos estuvieron de turno, mismos que ante este Organismo de Derechos Humanos manifestaron:

- **Laureano Cruz Cruz:** *“...que no recuerdo nada respecto a estos hechos ya que yo no tuve ninguna participación respecto a los hechos de los cuales se inconforman los quejosos...yo no atendí a los familiares de los quejosos que acudieron a la delegación para preguntar por la multa que les fue impuesta, por lo anterior digo que yo no les informé sobre la cantidad a pagar por el concepto de multa y desconozco quien de mis compañeros fue quien los atendió y les hubiera informado del importe de la multa...”*
- **Jorge Luis Galván Valdivia:** *“...recuerdo que cuando entré al turno vi a los quejosos en la barandilla...yo no tuve contacto con los familiares de los detenidos quejosos, y por consiguiente digo que **a mí no me preguntaron por los detenidos quejosos ni por la cantidad que tendrían que pagar...**”*
- **Ángela Guadalupe Zamarrón Guerrero:** *“...yo les di la salida pero no recuerdo si pagaron ellos mismos la multa o alguna otra persona, así mismo tampoco recuerdo si alguien se acercó a pedir información sobre los quejosos detenidos, tampoco sé cuánto les fijaron de multa...si alguien atendió a los familiares de los quejosos detenidos tuve que ser yo porque esa es la función del custodio que se encuentra asignado a la puerta, la de dar información sobre detenidos, así mismo digo que **yo apunto en mi bitácora a las personas a las que les doy información**, y dicha bitácora cuando acaba el turno la meto en un archivero que se encuentra cada delegación....”*
- **Miriam del Carmen Vargas Parada:** *“...desconozco totalmente los hechos que se investigan...yo no tuve contacto con ninguno de los quejosos, desconociendo quien les dio la información sobre la multa que debían de pagar...”*

- **José Luz Víctor Parra Vega:** “...yo no tuve ningún contacto con los familiares de los quejosos detenidos ya que mis funciones aquél día no eran las de proporcionar información a las personas que preguntan por los detenidos, dicha función le corresponde a quien esté asignado a la puerta, que en aquél día fue la compañera **Ángela Zamarrón**, sin embargo desconozco si ella tuvo contacto con los familiares del quejoso y si ella les informó de la cantidad a pagar por concepto de multa impuesta a los quejosos detenidos...”.

Bajo este contexto, y atendiendo a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable siendo en este caso los elementos de custodia adscritos a los separos municipales de la delegación norte, son coincidentes en referir que no tuvieron contacto con los familiares de los detenidos el día 31 treinta y uno de marzo del año en curso, además la quejosa **XXXXX** refiere que ese día iba acompañada de su esposo **XXXXX** y su nuera **XXXXX**, pero los mismos al rendir declaración ante este Organismo no hacen pronunciamiento alguno respecto del hecho manifestado por la ahora quejosa.

En consecuencia y luego del análisis de las probanzas antes enunciadas, las mismas no resultan suficientes para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXX** y que atribuyó a **personal adscrito a los separos preventivos municipales de León, Guanajuato**.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión de la propia inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, la falta de diligencia de la que dijo fue objeto por parte de personal adscrito a los separos preventivos.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que adujo **XXXXX** fue objeto por parte de personal de seguridad pública adscrito a los separos preventivos municipales de León, Guanajuato; razón por la cual este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán Rene López Santillana**, a efecto de que se continúe con la investigación administrativa radicada bajo el número de expediente **200/15-TRA**, misma que se tramita ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de ese Municipio, y llegado el momento oportuno se emita resolución definitiva. Ello derivado de la **Detención Arbitraria** efectuada en contra de **XXXXX** y **XXXXX** por parte de Agentes de Tránsito Municipal, entre los que se encontraban **José Guadalupe Araujo Flores, Rito González Hernández, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste, Abraham Salvador Abundez García y Mario Adrián Gasca Durón.**

Recomendación que además lleva implícita como finalidad, que la autoridad a quien se remite la presente, realice todas las gestiones que estime pertinentes para el efecto de que se reintegre a los quejosos la cantidad de dinero que erogaron, a causa del indebido acto desplegado por los servidores públicos de marras, consistente en la cantidad de **\$ 1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)** que por concepto de multa les fue impuesta por la autoridad administrativa.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, con el propósito de que se continúe con la investigación administrativa radicada bajo el número de expediente **200/15-TRA**, mismo que se tramita ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de ese Municipio, y llegado el momento oportuno se emita resolución definitiva. Ello derivado de las **Lesiones** ocasionadas a **XXXXX** por parte de Agentes de Tránsito Municipal, entre los que se encontraban **José Guadalupe Araujo Flores, Rito González Hernández, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste, Abraham Salvador Abundez García, Mario Adrián Gasca Durón.**

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, con el propósito de que se continúe con la investigación administrativa radicada bajo el número de expediente **200/15-TRA**, mismo que se tramita ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de ese Municipio, y llegado el momento oportuno se emita resolución definitiva. Ello derivado del **Uso excesivo de la fuerza** reclamado por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** a los Agentes de Tránsito Municipal, entre los que se encontraban **José Guadalupe Araujo Flores, Rito González Hernández, Moisés Aldana Pérez, José Javier Hernández Echeveste, Abraham Salvador Abundez García, Mario Adrián Gasca Durón.**

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto del acto atribuido a **Personal de seguridad pública adscrito a los separos preventivos municipales**, consistente en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** expuesto por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.